RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.3599/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	05 de julio de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Los números de créditos otorgados a través de la Bolsa de Vivienda y los nombres de los beneficiarios.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que son ocho los créditos otorgados, señalando que los nombres de los beneficiarios constituían información de carácter confidencial.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de la información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR a efecto de que someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Acta de Comité de Transparencia mediante el cual someta a consideración la clasificación de la información en su carácter de confidencial

PALABRAS CLAVE

Vivienda créditos, domicilio, beneficiarios, confidencial.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3599/2023

En la Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3599/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090171423000824**, mediante la cual se solicitó al **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México** lo siguiente:

> "El Titular del INVI o la Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda del INVI, proporcione los números de créditos otorgados a través de la Bolsa de Vivienda y los nombres de los beneficiarios asignados de los 94 departamentos del inmueble ubicado en la calle Central numero 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, c.p 02250, alcaldia Azcapotzalco, que se construyo con recursos públicos, siendo que esa relación y los beneficiarios de la misma son señalados en el oficio número CPIE/UT/000605/2023, del 18 de abril de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número CPIE/UT/000894/2023 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

> "…
>
> En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da atención a su solicitud de información ingresada ante la **Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México,** registrada con número de folio **090171423000824** ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de registro 04 de mayo de 2023, mediante la cual requiere lo siguiente:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3599/2023

"El Titular del INVI o la Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda del INVI,proporcione los números de creditos otorgados a través de la Bolsa de Vivienda y los nombres de losbeneficiarios asignados de los 94 departamentos del inmueble ubicado en la calle Central numero 68,colonia Pueblo de Santa Catarina, c.p 02250, alcaldia Azcapotzalco, que se construyo con recursos públicos, siendo que esa relación y los beneficiarios de la misma son señalados en el oficio número CPIE/UT/000605/2023, del 18 de abril de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad deTransparencia del INVI.". [SIC]

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Respuesta: La Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEPFPV/000612/2023, comentó que se asignaron 8 créditos a beneficiarios de la Bolsa de Vivienda.

Asimismo, en cuanto a: **"los nombres de los beneficiarios asignados de los 94 departamentos del inmueble ubicado en la calle Central numero 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, c.p 02250, alcaldia Azcapotzalco,(...).** comunico que, lo solicitado por el particular se configura como información de acceso a **Datos Personales** al hacer identificables a las personas, por lo que dicha información únicamente, puede ser entregada al titular y/o con autorización de la misma; de

conformidad con lo dispuesto en los **Artículos 186** y **191** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

Artículo 186. "Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello..."

Artículo 191. "Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información..."

…" (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
"Promuevo recurso de revisión en contra de los oficios CPIE/UT/000894/2023, del 17 de mayo de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI y el diverso DG/DEPFPV/000612/2023, emitido por la Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda del INVI, a través del cual se da respuesta a la solicitud de información pública 090171423000824, la cual carece de fundamentación y motivación, infringiendo lo dispuesto en los articulos 14 y 16

> Constitucionales, pues hace mención que la información solicitada se considera confidencial, lo cual es incorrecto, ya que el haber solicitado los número de créditos otorgados a través de la Bolsa de Vivienda y los beneficiarios de los departamentos en el predio ubicado en Central número 68, que a la fecha siguen siendo del INVI, pues no se han pagado ni liquidado, es evidente que no constituye información confidencial, ya que no se solicita algún dato que haga identificable a alguna persona, ni se pide su nombre o edad, sino un número de créditos otorgados a través de la Bolsa de Vivienda, además de que es posible que varios de esos departamentos no tengan beneficiario y respecto de los cuales no existe impedimento para que me sea proporciona la información, por lo que deviene en incorrecta la negativa de la respuesta, además de que no existe determinación del Comité de Transparencia del INVI de que la información solicitada sea "confidencial", por lo que mientras no exista es calificación, significa que la información requerida no debe negarse y que si existen, pero que se niegan a proporcionarlas, lo cual me niega el acceso al derecho a la información, siendo procedente revocar la respuesta para el efecto de que se ordene realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas del INVI o que el Comité de Transparencia declare la inexistencia de documentales que avalen el ejercicio de recursos públicos." (sic)

IV. Turno. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3599/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El treinta de mayo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3599/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número CPIE/UT/001288/023, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"….

ALEGATOS

A fin de dar atención al presente medio de impugnación, se dio vista del recurso de revisión que nos ocupa, a través del oficio CPIE/UT/001267/2023 dirigido a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, para que proporcionaran los elementos que permitieran rendir los correspondientes alegatos.

En ese sentido, la Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEPFPV/000824/2023, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

*« " En atención a su oficio con número **No. CPIE/UT/001267/2023,** mediante el cual requiere dar atención a los agravios que manifiestan a través del recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3599/2023**, notificada a este Instituto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a la contestación de la solicitud de Información Pública con Número de Folio **090171423000824** registrada ante la Plataforma Nacional de Transparencia emitida por esta a mi cargo.*

"El Titular del INVI o la Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda del INVI, proporcione los números de creditos otorgados a través de la Bolsa de Vivienda y los nombres de los beneficiarios asignados de los 94 departamentos del inmueble ubicado en la calle Central numero 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, c.p 02250, alcaldia Azcapotzalco, que se construyo con recursos públicos, siendo que esa relación y los beneficiarios de la misma son señalados en el oficio número CPIE/UT/000605/2023, del 18 de abril de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI."

*Le comento que, el solicitante en dicha solicitud requirió, el número de créditos otorgados a través de la Bolsa de vivienda, a la cual se le informo que fueron 8 créditos; además solicitó **los nombres** de los beneficiarios asignados en el predio ubicado en calle **Central número 68, alcaldía Azcapotzalco**, por consiguiente, esta Unidad Administrativa mencionó que lo solicitado por el particular se configura como información a Acceso a Datos Personales y que dicha información únicamente puede ser entregada al titular de la misma, de conformidad con los **artículos 186 y 191** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**. Aunado a lo anterior, esta Unidad Administrativa no cuenta con los permisos correspondientes de los titulares, tal y como lo menciona el **artículo 7** de la ley antes mencionada: **"por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular"**.*

*Asimismo, el solicitante menciona en sus agravios que, "**las acciones de vivienda no han sido pagados ni liquidados**", sin embargo, se debe considerar que dichos créditos se pagan con los recursos de los titulares, por lo que se considera **datos patrimoniales**.*

Es importante, mencionar que dicha información, de conformidad con Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Categorías de datos personales, ***artículo 67****, están catalogados de la siguiente manera:*

- ***I. Identificación:*** ***El nombre,*** *domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, (…) fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*

- ***IV. Patrimoniales:*** *Los* ***correspondientes a bienes muebles*** *e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, (…);*

Además, al entregar los nombres de los beneficiarios asignados en el predio ***Central número 68****, no es posible llevar a cabo el procedimiento de disociación, toda vez que el solicitante está dando la dirección exacta del predio en el cual se encuentran asignados.*

Por toda lo anterior, los nombres de los beneficiarios asignados a las 94 acciones de vivienda que el solicitante requirió, contienen datos personales como se mencionó en la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa, lo cual si bien, no están clasificados como confidenciales, sí son susceptible de clasificarse. "

Es por ello, que este Sujeto Obligado informó en la solicitud ingresada con número de folio 090171423000824, que lo solicitado por el particular se configura como información a Acceso a Datos Personales, y que dicha información únicamente puede ser entregada al titular de la misma, de conformidad con los artículos 186 y 191 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Aunado a lo anterior, no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares, tal y como lo menciona el artículo 7 de la ley antes mencionada que señala:

"por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular"

No obstante lo anterior, al peticionario **SI** le fue proporcionada la liga electrónica mediante la cual pueden consultarse los padrones de beneficiarios una vez llevado a cabo el respectivo procedimiento de disociación, en términos de lo señalado en el artículo 34 de la Ley de Desarrollo Social para esta Ciudad de México y el artículo122 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/instituto-de-vivienda-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/28204

https://www.invi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Padrones/2023/ABS%20VC%20-%202022.pdf

En mérito de lo expuesto, ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al momento de emitir la resolución correspondiente, deberá hacerlo en términos de la fracción III del artículo 244, de la Ley de la Materia, confirmando la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

(…)

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

En ese sentido, tomando en cuenta lo expuesto; luego entonces, es claro que lo procedente es confirmar la respuesta otorgada en términos de lo señalado en el artículo 244 fracción III; o bien, tomar en consideración que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo que también podría ser procedente sobreseer el presente medio de impugnación, por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(…)
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En lo anteriormente expuesto, se funda la petición a ese H. Órgano Garante, de que se confirme la respuesta otorgada o en su defecto se dicte el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, al haber dado certeza al particular mediante la respuesta que se le otorgó en su oportunidad, al estar …."

VII. Cierre. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es

competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia.

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día treinta de mayo de dos mil veintitrés.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información.
La parte recurrente solicitó del inmueble ubicado en la calle Central número 68, Colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, Alcaldía Azcapotzalco.

1. Los números de créditos otorgados a través de la Bolsa de Vivienda y

2. Los nombres de los beneficiarios asignados de los 94 departamentos del inmueble.

b) Respuesta del Sujeto Obligado.

Respecto del **numeral uno**, informó que son ocho los créditos otorgados.
En cuanto al **numeral dos**, manifestó que el nombre de los beneficiarios configura como información confidencial.

c) Agravios de la parte recurrente.

"… no constituye información confidencial, ya que no se solicita algún dato que haga identificable a alguna persona, ni se pide su nombre o edad, sino un número de créditos otorgados a través de la Bolsa de Vivienda, además de que es posible que varios de esos departamentos no tengan beneficiario y respecto de los cuales no existe impedimento para que me sea proporciona la información, por lo que deviene en incorrecta la negativa de la respuesta, además de que no existe determinación del Comité de Transparencia del INVI de que la información solicitada sea "confidencial", por lo que mientras no exista es calificación, significa que la información requerida no debe negarse y que si existen, pero que se niegan a proporcionarlas, lo cual me niega el acceso al derecho a la información, siendo procedente revocar la respuesta para el efecto de que se ordene realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas del INVI o que el Comité de Transparencia declare la inexistencia de documentales que avalen el ejercicio de recursos públicos." (sic)

Llegados a este punto, es de precisarse que el particular se agravió respecto a la atención brindada al punto **2** solicitado y no así de la relacionada con el punto **1**; por lo que dicha información solicitada se tiene como **consentida tácitamente**, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

> "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**.
> …"

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

d) **Alegatos.** El sujeto obligado, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de programas de Vivienda reiteró la legalidad de su respuesta.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en el sistema electrónico Infomex, la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**[1]

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

[1] Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

Al respecto es importante abordar el estudio de la confidencialidad aludida por el sujeto obligado, respecto de la publicidad de la información vinculada con un domicilio en particular y persona beneficiaria del mismo.

Por principio de cuentas es de establecerse que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dispone lo siguiente:

> **Artículo 6.**
> [...]
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> […]
>
> **II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**.
> […]
>
> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
> […]
>
> **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. […]

De los preceptos constitucionales citados, se observa que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, es decir, **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

En ese contexto, en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, dispone lo siguiente:

> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.
>
> **Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y **proteger los datos personales que obren en su poder**: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.**
>
> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:
>
> …
> II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
> …
> IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
> …
> VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En concordancia con lo anterior, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, señalan lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En este sentido, es importante dejar establecido que un **dato personal** es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan **identidad**, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial. Sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 de la ley citada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de **datos personales.** Esto es:

   a) Información concerniente a una **persona física**, y
   b) Que ésta sea identificada o identificable.

2. Que para la difusión de los datos se requiera el **consentimiento** del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y

3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

En ese orden de ideas, este Instituto advierte que la información solicitada reviste el carácter de dato personal ya que, es que pronunciamiento vincula a una persona física con su información patrimonial, a través de un crédito para la vivienda de inversión recuperable.

A este respecto, las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México[2] señala que el esquema de financiamiento del INVI se basa en la utilización de recursos públicos que podrá complementarse con ahorro de beneficiarios y el proveniente de otras fuentes de financiamiento.

El recurso público se aplicará en dos formas, como inversión recuperable (crédito) y no recuperable (ayudas de beneficio social). El pago de créditos que se otorguen partirá de la capacidad económica de los beneficiarios de acuerdo con lo que marcan las siguientes reglas:

La recuperación buscará:

- Desarrollar los programas que lleva a cabo el INVI;
- Desarrollar la capacidad financiera del Instituto;

[2] Disponible para su consulta en: http://invi.df.gob.mx/Portal/pdf/2015/reglasOperacion2015_.pdf

- Apoyar y fomentar la producción social de vivienda, generada por auto constructores y auto productores o a través de terceros, sin fines de lucro.
- Que los beneficiarios de los créditos retribuyan a la ciudad a través del INVI el beneficio que hayan recibido.

De esta manera, es dable concluir que los créditos otorgados por el sujeto obligado a una persona física no forman parte de un programa de ayuda de beneficio social, cuya publicidad se encuentra regulada por el artículo 34 de la Ley de Desarrollo Social para la Ciudad de México y el artículo 122, fracción II, mismos que a la letra señalan lo siguiente: Ley de Desarrollo Social para la Ciudad de México.

> "[…]
> Artículo 34.- En la Ciudad de México existirá un padrón unificado y organizado por cada uno de los programas de las Dependencias de la administración pública local, que contendrá la información sobre la totalidad de las personas que acceden a los diversos programas de desarrollo social. Dicho padrón unificado y los programas serán auditables en términos de la legislación por los órganos facultados para ello.
>
> Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los artículos 33 y 35 de esta ley, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Publica local que tengan a su cargo programas destinados al desarrollo social, deberán:
> […]
> II**. Publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, a más tardar el último día hábil de la primera quincena del mes de marzo del año de ejercicio que se trate, los padrones de beneficiarios de los programas sociales, indicando nombre, edad, sexo, unidad territorial y delegación**. Dichos padrones deberán estar ordenados en orden alfabético y establecerse en un mismo formato.
>
> […]"

Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

> "[…]

> Artículo 122. Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:
> […]
> II. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
> […]
> r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo;
> […]

Tal como se establece en la normatividad en cita, es una obligación de los sujetos obligados publicar la información relativa a los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas; misma que deberá contener, entre otros, los padrones de beneficiarios.

En este orden de ideas, es posible concluir que el pronunciamiento del nombre de las personas beneficiarias del crédito, asociada con el domicilio en particular señalo por el solicitante, configura el carácter de confidencial.

Ahora bien, resulta sustantivo señalar que dicha clasificación debió ser sometida a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto obligado, tal como lo estable la Ley de la materia, que a la letra señala lo siguiente:

> "[…]
> Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:
> …
> VIII. **Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información**;

…
Capítulo III
De la Información Confidencial
Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
…
Artículo 216. **En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente**:
El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.
[…]”

En este orden de ideas, no se observa que el sujeto obligado haya realizado el procedimiento señalado, por lo que el agravio deviene **parcialmente fundado**.

CUARTA. Decisión. En virtud de lo expuesto en la consideración Tercera, de conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México** para el efecto de que:

- Someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación del nombre de una persona física identificada o identificable, y entregue el acta correspondiente a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTA. **Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración TERCERA de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, para el efecto de lo instruido en la consideración CUARTA de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3599/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MVOL